



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2026

“Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024 en relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRES), se sustituyen los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4, se adiciona la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial y su objetivo consiste en proteger el crédito, recuperar y conservar las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, cuando no es posible su recuperación, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Que la Ley 1116 de 2006 otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para conocer como Juez del Concurso en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Que mediante la Ley 2437 del 12 de diciembre de 2024, se incorporó como legislación permanente el Decreto Legislativo 560 de 2020, excepto los artículos 1o, 3o, 7o, 15, 16, Numeral 3 del Parágrafo Primero del artículo 8 y Título III del mencionado decreto. También se incorporó como legislación permanente el Decreto Legislativo 772 de 2020, excepto los artículos 1o, 7o, 8o, 13, 15, 16, y 17.

Que el artículo 7 de la Ley 2437 de 2024 establece que el Gobierno nacional debe reglamentar un trámite expedito de validación, según la competencia, con el propósito de verificar la legalidad del acuerdo y que sea de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes.

Que resulta necesario reglamentar el trámite de validación judicial expedito, con el propósito de que un deudor que haya tramitado un procedimiento de recuperación empresarial ante la cámara de comercio pueda extender los efectos del acuerdo celebrado a todos sus acreedores, o a los de la categoría o categorías comprendidas en él, y que el juez competente decida acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.

Que el artículo 17 de la Ley 2437 de 2024 dispone que el parágrafo 3 del artículo 6 de la misma ley es aplicable a los procedimientos de recuperación empresarial que se

Continuación del Decreto «*Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024 en relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRES), se sustituyen los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4, se adiciona la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones*»

adelanten ante las cámaras de comercio, por lo que resulta necesario precisar las reglas de aprobación del acuerdo por categorías de acreedores y el alcance de sus efectos.

Que el artículo 8 de la Ley 2437 de 2024 regula las consecuencias del fracaso del procedimiento de recuperación empresarial y el artículo 9 de la misma ley dispone que, en lo no previsto y en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes de la Ley 1116 de 2006.

Que, para incorporar estas disposiciones al Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, se requiere ajustar los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo decreto, de manera que comprendan los procedimientos de recuperación empresarial.

Que el Decreto 842 de 2020, que reglamentaba estas materias mientras estuvo vigente el Decreto Legislativo 560 de 2020, perdió fuerza ejecutoria al desaparecer sus fundamentos de derecho, luego de que la Corte Constitucional declarara inexecutable, mediante la Sentencia C-390 de 2023, el inciso segundo del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, que prorrogaba la vigencia de dicho decreto legislativo, de manera que la materia debe reglamentarse nuevamente con fundamento en la Ley 2437 de 2024.

Que el asunto del presente decreto no tiene incidencia en la libre competencia en los mercados, por tanto, el mismo no requirió concepto previo de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las respuestas al cuestionario dispuesto por dicha superintendencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y en los artículos 2.2.2.30.5, 2.2.2.30.6 y 2.2.2.30.7 del Decreto 1074 de 2015.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 2.1.2.5.1.4 y 2.1.2.5.2.2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 385 de 2026, el presente decreto fue sometido a consulta pública en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por un término de quince (15) días calendario, comprendido entre el ____ y el ____ de 2026, con el objeto de recibir opiniones y sugerencias de la ciudadanía.

Que, vencido el término de publicación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaboró y publicó el informe de observaciones y respuestas de que trata el artículo 2.1.2.5.1.6 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 385 de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el título del Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024 en relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRES), se sustituyen los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4, se adiciona la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones»

“CAPÍTULO 10

PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL QUE CONSTEN EN DOCUMENTO PRIVADO, INSCRIPCIÓN DE ACTAS Y PROVIDENCIAS DEL JUEZ EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA Y PROCEDIMIENTOS DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL”

Artículo 2. Sustitúyase el título de la Sección 4 del Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:

“SECCIÓN 4

LIBROS PARA LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MERCANTIL”

Artículo 3. Adiciónese la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:

“PARTE 2

REGLAMENTACIONES

TÍTULO 2

NORMAS QUE REGULAN EL COMERCIO INTERNO

CAPÍTULO 10

PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL QUE CONSTEN EN DOCUMENTO PRIVADO, INSCRIPCIÓN DE ACTAS Y PROVIDENCIAS DEL JUEZ EN EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA Y PROCEDIMIENTOS DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

SECCIÓN 5

PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 2.2.2.10.5.1. Sujetos del procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Podrán acudir al procedimiento de recuperación empresarial previsto en el artículo 7 de la Ley 2437 de 2024, los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles del Circuito conocerán de los trámites de validación judicial conforme a las reglas de competencia previstas en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006. Los Jueces Civiles del Circuito conocerán, además, de los trámites de validación judicial de los sujetos señalados en el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 y que no estén sujetos a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación específico, en los términos del artículo 7 de la Ley 2437 de 2024.

Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio podrán celebrar convenios o alianzas entre ellas, en los términos del artículo 2.2.2.38.1.6 del presente Decreto, para el desarrollo de los procedimientos de recuperación empresarial que se adelanten en

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024 en relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRES), se sustituyen los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4, se adiciona la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones»

la jurisdicción de cada una de ellas. En ningún caso estos convenios o alianzas modificarán la competencia atribuida por el artículo 7 de la Ley 2437 de 2024 a la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, ni la responsabilidad que a esta le corresponde en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.2.2.10.5.2. Publicidad del inicio del procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. Con el oficio del inicio del procedimiento de recuperación empresarial, además de lo previsto en los numerales 2, 6, 8, 10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, aplicables en lo pertinente por remisión del artículo 9 de la Ley 2437 de 2024 y de conformidad con la naturaleza de este procedimiento, el deudor tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fijar un aviso sobre el inicio del procedimiento de recuperación empresarial, incluyendo el término de duración del mismo, en un lugar visible de su sede principal y sucursales y en su sitio web, en caso de tenerlo.

2. Informar a todos los acreedores mediante mensaje de correo electrónico, físico, o cualquier medio que garantice la entrega de la información, sobre el inicio del procedimiento de recuperación empresarial, orientados a la celebración de un acuerdo. Adicionalmente, deberá incluir los datos de la cámara de comercio ante la cual se está adelantando, y el nombre y datos del mediador.

3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores, con el fin de que adopten las medidas correspondientes para hacer efectiva la suspensión prevista en el artículo 7 de la Ley 2437 de 2024.

La información dirigida a los despachos judiciales y demás entidades deberá estar acompañada por la firma del mediador.

4. Inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, en los términos del artículo 2.2.2.4.2.58 del presente Decreto y en lo que resulte pertinente, incorporando el nombre e identificación del deudor, la identificación del procedimiento de recuperación empresarial y el nombre e identificación de la entidad competente ante la cual se adelanta el mismo.

Parágrafo 1. El deudor deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de inicio del procedimiento de recuperación empresarial. Si no lo hiciere, será requerido por el mediador, por una sola vez, para que cumpla o acredite su cumplimiento dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del requerimiento. Vencido este término sin que el deudor lo atienda integralmente, se declarará el fracaso del procedimiento, en los términos del reglamento de la cámara de comercio, con las consecuencias previstas en el artículo 8 de la Ley 2437 de 2024.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024 en relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRES), se sustituyen los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4, se adiciona la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones»

Parágrafo 2. Cuando se trate de un procedimiento de recuperación empresarial con una o varias categorías, la comunicación de que trata el numeral 2 del presente artículo precisará las categorías de acreedores comprendidas en el procedimiento. La información prevista en el numeral 3 se surtirá respecto de todos los acreedores, en concordancia con el inciso sexto del artículo 7 de la Ley 2437 de 2024 y con el artículo 2.2.2.10.5.3 del presente Decreto.

Artículo 2.2.2.10.5.3. Votación y efectos dentro del procedimiento de recuperación empresarial por categorías de acreedores. En el evento en el que el deudor adelante un procedimiento de recuperación empresarial con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, la suspensión de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías se aplicará respecto de todos los acreedores, de conformidad con el inciso sexto del artículo 7 de la Ley 2437 de 2024. Los efectos del acuerdo validado solamente serán vinculantes para la categoría o categorías comprendidas en este, de conformidad con el artículo 17 y el parágrafo 3 del artículo 6 de la misma ley.

El acuerdo celebrado con una o varias categorías deberá ser aprobado por cada categoría con la mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente. Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la categoría respectiva.

En el evento en que el acuerdo incluya todas las categorías de acreedores del deudor, las reglas de votación serán las mismas señaladas en los artículos 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006.

Durante el procedimiento de recuperación empresarial, el mediador deberá hacer todos sus esfuerzos para acercar al deudor y los acreedores y lograr fórmulas de acuerdo, al igual que apoyar al deudor para elaborar la calificación de créditos y determinación de los derechos de voto y las condiciones y términos del acuerdo, sin perjuicio de la verificación que le corresponde conforme al inciso tercero del artículo 7 de la Ley 2437 de 2024.

Artículo 2.2.2.10.5.4. Trámite de validación judicial expedito. El trámite de validación judicial expedito, señalado en el artículo 7 de la Ley 2437 de 2024, tendrá las siguientes reglas.

Corresponde al deudor presentar la solicitud de validación judicial ante el Juez del Concurso, con el acuerdo que se pretende validar y sus soportes.

La cámara de comercio ante la cual se adelantó el procedimiento de recuperación empresarial remitirá al Juez del Concurso todo el expediente del procedimiento mediante los mecanismos virtuales que para el efecto disponga la cámara de comercio. En caso de no contar con los medios virtuales de envío o recepción, el deudor deberá remitir la copia del expediente.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024 en relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRES), se sustituyen los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4, se adiciona la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones»

Verificado el expediente y demás documentos, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al trámite de validación judicial expedito de un acuerdo extrajudicial.

Previamente, el Juez del Concurso podrá requerir al deudor mediante oficio para que complete la información, en los mismos términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. En caso de que la respuesta al requerimiento sea extemporánea o no contenga la información solicitada, se rechazará la solicitud.

El Juez emitirá la providencia de inicio del trámite de validación e impartirá las órdenes señaladas en los numerales 2, 6, 8, 10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y de ejecución de garantías respecto de todos los acreedores, de conformidad con el inciso sexto del artículo 7 y con el artículo 9 de la Ley 2437 de 2024, en concordancia con los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

Los acreedores que se abstuvieron de participar en la mediación o votaron negativamente el acuerdo de recuperación contarán con un plazo de diez (10) días, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que dio apertura al proceso de validación judicial, para presentar directamente al mediador las inconformidades en la forma de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y las observaciones al acuerdo, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, si las mismas no fueron aportadas durante el procedimiento de recuperación empresarial.

Para el efecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de apertura, el deudor comunicará a estos acreedores el contenido de dicha providencia y el plazo indicado para presentar sus observaciones u objeciones al mediador, en los mismos términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.10.5.2. de este Decreto, en lo que fuere aplicable, y acreditará su cumplimiento ante el Juez del Concurso.

Vencido el término anterior, el mediador promoverá el arreglo amistoso de las inconformidades en la forma de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentadas y observaciones al acuerdo, durante un término de diez (10) días. Posteriormente, éste informará al Juez del Concurso sobre el resultado de su gestión.

El Juez del Concurso convocará a una audiencia en la cual se resolverán inicialmente las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los derechos de voto, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al mediador y que no hubieren sido objeto de arreglo en su gestión. De no asistir el acreedor objetante a la audiencia o no sustentar durante esta la objeción formulada, esta se entenderá desistida.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024 en relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRES), se sustituyen los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4, se adiciona la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones»

Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra o no hubieran votado, con el fin de que presenten sus observaciones en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. De validarse el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes previstas en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes.

En firme la providencia de validación del acuerdo de recuperación, el Juez del Concurso dispondrá que se informe a cada autoridad o despacho judicial que adelante ejecuciones en contra del deudor, procesos de cobro coactivo o procesos de restitución de tenencia, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la terminación de los procesos, respecto de las obligaciones comprendidas en el acuerdo validado y sin perjuicio de los derechos de los acreedores con garantía. Cuando el acuerdo comprenda únicamente una o varias categorías de acreedores, respecto de los demás acreedores solo se levantará la suspensión de que trata el artículo 2.2.2.10.5.3 del presente Decreto.

A falta de validación del acuerdo por cualquier causa, el procedimiento de validación judicial expedito del acuerdo de recuperación empresarial terminará y el acuerdo sólo será vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, si así quedó pactado en el acuerdo.

Igualmente, se levantará la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de tenencia, de cobro coactivo y de ejecución de garantías.

La labor del mediador culmina con la validación del acuerdo o fracaso del procedimiento y corresponde a éste informar a la Cámara de Comercio del caso, directamente o a su centro de arbitraje y conciliación, sobre la apertura y resultado del procedimiento de validación expedito realizado por los jueces civiles o por el árbitro único previsto en el inciso final del artículo 7 de la Ley 2437 de 2024.

Las cámaras de comercio donde se haya tramitado el procedimiento de recuperación empresarial, a través de su centro de conciliación o directamente, reportarán a la Superintendencia de Sociedades, por conducto de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras, en el formato que para el efecto establezca dicha Superintendencia, la información relativa a la apertura y al resultado del procedimiento de validación expedito cuando este se realice por los jueces civiles o se haya surtido el trámite arbitral previsto en el inciso final del artículo 7 de la Ley 2437 de 2024.

Parágrafo. Las referencias al Juez del Concurso contenidas en este artículo se entenderán hechas al juez civil del circuito competente cuando la validación corresponda a los sujetos señalados en el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley 2437 de 2024 y con el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.10.5.1 del presente Decreto.

Continuación del Decreto «Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024 en relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRES), se sustituyen los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4, se adiciona la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones»

Artículo 2.2.2.10.5.5. Normativa aplicable. Para el desarrollo del trámite de validación judicial expedito se aplicarán las reglas previstas en los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024, en la presente Sección, y en lo no previsto, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, lo establecido en la Ley 1116 de 2006.”

Artículo 4. Régimen de transición. Los procedimientos de recuperación empresarial iniciados ante las cámaras de comercio antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones aplicables al momento de su inicio. Lo previsto en la Sección 5 adicionada por el artículo 3 de este decreto se aplicará a los trámites de validación judicial cuya solicitud se presente a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN

Continuación del Decreto «*Por el cual se reglamentan los artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley 2437 de 2024 en relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRES), se sustituyen los títulos del Capítulo 10 y de la Sección 4, se adiciona la Sección 5 al Capítulo 10 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones*»
